



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 27 días del mes de diciembre de 2016, siendo las 10:30 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 320/15, caratulado "VELAZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, del Departamento Judicial San Isidro s/FALBO, María del Carmen – Denuncia" y su acumulado S.J. 327/15 caratulado "VELAZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, del Departamento Judicial San Isidro s/ Colegio de Abogados de San Isidro – Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Luis Esteban Genoud y los señores Conjueces doctores Jorge Omar Almanza Pasaje Pisano, Andrés Blas Román, Marcos Dario Vilaplana y Héctor Osvaldo Blanco Kuhne y los señores Legisladores doctores Nidia Alicia Moirano, Sandra Silvina Paris y Marta Elena Torresi. Habiéndose obtenido el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?-----

I.- Las presentes actuaciones se originan por las denuncias formuladas por la Procuradora General y el Colegio de Abogados de San Isidro contra la Titular del Juzgado de Familia Nro. 1 de Pilar, del Departamento Judicial San Isidro, Dra. Alejandra Claudia Velázquez (fs. 1/112, SJ 320/15 y fs. 1/119 SJ 327/15 respectivamente).-----

II.-Con fecha 9 de diciembre de 2015 este Jurado resolvió por unanimidad de sus miembros presentes declarar su competencia para entender en el caso y correr vista de las actuaciones a la Dra. Velázquez por el término de diez (10) días, conforme lo regula el art. 29 bis de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441) -fs. 263/274-.------

III.- Contestados los traslados conferidos, con fecha 31 de marzo de 2016 el Jurado resuelve apartar preventivamente de su función a la Dra. Alejandra Claudia Velázquez por el término de noventa (90) días corridos-v. fs. 329/336vta.- (art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 14.441-).-----

A su vez, al considerar innecesaria la instrucción de sumario -art. 27 de la ley 13.661-, confirió vista en los términos del art. 30 de la referida norma, por el plazo de treinta (30) días, a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, al Colegio de Abogados de San Isidro y a la Comisión Bicameral, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de Acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones.-----

IV.-Las acusaciones.-----

Tanto la señora Procuradora General como la Comisión Bicameral y el Colegio de Abogados de San Isidro manifestaron su voluntad de asumir el rol de **acusador** en el proceso.-----

Cabe advertir, que por Presidencia se resolvió tener a los representantes del Colegio de Abogados de San Isidro como adjutores de la acusación (fs. 714/715) y, previo acuerdo de las partes, unificar la representación de los acusadores en la Procuración General, en virtud de lo establecido en el art. 32 de la ley de enjuiciamiento. A su vez, se dispuso conferir el traslado previsto en el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

artículo 33 de la Ley 13.661 (modif. por Ley 14.088) a la magistrada denunciada por el término de treinta (30) días a efectos de que formule su defensa (fs. 728).-----

IV.1.-En prieta síntesis, los miembros de la **Comisión Bicameral**-v. fs. 647/709-, luego de efectuar un análisis pormenorizado de los elementos adunados en autos, asumieron el rol de acusador. Ello por considerar que la conducta de la magistrada acusada quedó inmersa en las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos c), d), e), f), i), q), l), i) y ñ) de la ley 13.661. En cuanto a la comisión de delitos, las conductas que han descripto en su extenso escrito acusatorio tuvieron por verificado prima facie que la doctora Velázquez en ejercicio de sus funciones ha incurrido en los ilícitos dolosos tipificados en los artículos 248, 269, 293 y 298 del C.P, dejando constancia que a su respecto deberá estarse a lo que se pueda acreditar en el transcurso del debate oral. También le enrostraron la vulneración de los artículos 1, 2, 4, 5 inciso c) y d) y 9 y concordantes de la Ley 13.168. -----

Entendieron que no existió por parte de la jueza acusada un proceder correcto y ajustado al sistema normativo que reglamenta su ejercicio con base en la Constitución Provincial en concordancia con la Constitución Nacional y los pactos de Derechos Humanos, mandas que ha ido vulnerando sucesivamente.-----

Expresaron que dichos incumplimientos provocaron la pérdida de la confianza pública depositada en el acto de su nombramiento. El mal desempeño constituyó un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces con daño evidente del servicio público y la administración de justicia produciendo el menoscabo de la investidura, en contraposición con la buena conducta que

deben conservar los magistrados mientras duren sus empleos conforme a lo prescripto por el artículo 176 de la Carta Magna Provincial.-----

IV.2.- Por su parte, los representantes del **Colegio de Abogados de San Isidro** formularon acusación (fs. 354/471, SJ 320/15) por considerar que la Dra. Alejandra Claudia Velázquez se encuentra incurso en las faltas previstas en los incisos a), d), e), f), h), i), ñ), q) y r) del artículo 21 de la ley 13.661 y art. 9 de la Ley N° 13.168. Ello –añadieron- sin perjuicio de que las conductas denunciadas puedan constituir delitos de acción pública y tipifiquen los supuestos de destitución establecidos en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento, lo que motivará la oportuna intervención de la Justicia en lo Criminal (que ya ha tenido lugar a través de la IPP 14-00-4141-15 de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio de Investigaciones Complejas de la Fiscalía General de San Isidro).-----

Expusieron que, debido a las constantes quejas emanadas de matriculados en cuanto a reiteradas ausencias de la magistrada, el Colegio comenzó a requerir información, la cual fue puesta en conocimiento de la Suprema Corte que inició actuaciones administrativas, originándose el expediente CJ 77/15. Ponen de resalto que con posterioridad, se amplió la denuncia, dando lugar a la tramitación de las informaciones sumariales C.J. 20/15 y 46/15.-----

Luego de exponer los cargos y ofrecer prueba, sostuvieron que la absoluta incapacidad de la Dra. Velázquez para el ejercicio de la magistratura impone la obligación de separarla de su cargo, en defensa del interés social afectado de modo tan ostensible como grave.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.3.- Que a su turno, la **Procuradora General**—en cuya cabeza se unificó la representación de los acusadores— formuló acusación contra la magistrada Velázquez (fs. 561/631, SJ 320/15), por entender que ha perdido la idoneidad para el ejercicio de la Judicatura.-----

Refiere que esta magistrada, en el lapso en que estuvo a cargo del Tribunal mencionado (años 2010-2015) desarrolló parte de la actividad jurisdiccional con absoluta prescindencia de las reglas del debido proceso establecidas por la Constitución y las leyes, para decidir cuestiones tales como adopciones, abrigos, guardas y divorcios.-----

Sostiene que la jueza ha incurrido en hechos de gravedad institucional. En tal sentido refirió ausencias y delegaciones no autorizadas, adulteraciones de datos de presentismo; instrucciones administrativas ilegales, maltrato a sus colaboradores e incumplimiento de los deberes a su cargo. Aduce que tales conductas resultan incompatibles con el buen desempeño funcional y la correcta prestación del servicio de justicia.-----

La Dra. Falbotoma como punto de partida de su acusación el informe glosado a fojas 4325/4568 (expedientes C.J 20/15 y sus acumulados CJ 46/15 y CJ 77/15), elaborado por funcionarios de la Subsecretaría de Control Disciplinario, del cual surge acreditado —según lo entiende— que la Dra. Velázquez cometió serias irregularidades en el desempeño de su cargo como titular del Juzgado de Familia N° 1, con sede en Pilar. -----

Agrega la Jefa del Ministerio Público que ello mereció que, el 10 de junio del corriente año, la Suprema Corte dictara la Resolución N° 1166 por la que se otorgó licencia a la magistrada por el término de noventa días y, ante la posibilidad de que los hechos denunciados constituyeran delitos de acción pública, encomendó al titular de la Subsecretaría de Control Disciplinario la

formulación de la pertinente denuncia penal, la cual tramita por ante la Fiscalía de Delitos Complejos del Departamento Judicial San Isidro. -----

Resumiendo, la Dra. Falbo imputa a la Dra. Velázquez los siguientes cargos:---

Hecho A: Intermediación de cesión directa por precio de personas por nacer.-----

Sostiene que la Jueza propuso a trabajadoras sociales que formaban parte del equipo técnico del Tribunal de Familia a su cargo, fuera del horario tribunalicio, intermediar en las cesiones directas de bebés por nacer, en franca violación de la ley de adopción y el debido proceso legal. Afirma que estos actos consistían básicamente en recorrer las calles de los barrios carentes de Pilar en busca de "panzas" – mujeres embarazadas-. La jueza les explicó que había muchos matrimonios adinerados en esa zona que estarían interesados.-----

A efectos de sustentar la imputación, transcribe parte de las declaraciones testimoniales brindadas ante la Instrucción del C.J. 20/15 por la Trabajadora Social del Juzgado Licenciada Eder Tesei (fs. 744/748, Cuerpo IV, expte. C.J. 20/15) y por la señora perito Carolina Briega (fs. 1272/1273), además de otros funcionarios y peritos que depusieron en igual sentido.-----

La Procuración encuadra la conducta de la magistrada en los incisos e), f) y q) del artículo 21 de la Ley 13-661 y sus modificatorias. Por otra parte, le endilga la comisión de los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público previstos en los artículos 248 y 249 del Código Penal. -----

Hecho B: Datar falsamente sentencias e interlocutorios.-----

Le endilga haber dictado resoluciones en fechas que coinciden con su estadía fuera del país, en algunos casos no permitidas por la autoridad de aplicación,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

haciéndoselas confeccionar a sus colaboradores soslayando su ausencia para luego rubricarlas de manera antedatada.-----

La acusadora expone que tales irregularidades se advierten del análisis de 600 expedientes con firmas antedatadas, resultando su conducta incurso en las faltas previstas en el artículo 21 incisos e), i) y q) de la ley objeto de marras. ----

Asevera que, conforme surge del informe brindado por la Dirección Nacional de Migraciones -fs. 1418/1425- y de las planillas enviadas por la Secretaría de Personal -fs. 687/701-, en plurales procesos se proyectaron resoluciones que, pese a no contar con la debida rúbrica de la magistrada por no estar en el país-, permitieron proseguir el trámite urgente de los mismos.-----

Considera que la actuación de la magistrada resulta típica de los delitos previstos en el Título XII, contra la Fe Pública (arts. 293 y 298 del C.P) y en las previsiones del art. 20 de la Ley 13.661. -----

Hecho C: Inasistencias reiteradas sin autorización.-----

La acusa por haber incurrido en múltiples inasistencias sin la autorización de la autoridad competente, y ordenar a los actuarios que consignaran el "presente" en el sistema de asistencia remitido por el Juzgado a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia. -----

Sustenta la imputación en la compulsa de la documental obrante en autos: planillas de presentismo, informe de la Dirección Nacional de Migraciones y licencias otorgadas por la autoridad competente, de lo que tiene por acreditado que la Dra. Velázquez realizó un total de 29 viajes al exterior desde noviembre de 2010 a la fecha de su licencia obligatoria.-----

Trascribe las declaraciones prestadas por funcionarios y empleados del juzgado a su cargo, los cuales son contestes en señalar los numerosos viajes realizados sin la correspondiente autorización de licencia, por parte de la Dra. Velázquez

(vgr. los testimonios prestados por la Auxiliar Letrada Dra. Georgina Sisella, la Auxiliar Letrada Dra. María Jimena Eder, la Secretaria Dra. Yolanda Pollerotti y la ex Secretaria Dra. Ana Clara Villamayor).-----

Tal conducta, a criterio de la Procuradora, encuadraría en las faltas previstas en el art. 21 incisos e), f) y q) de la Ley 13.661.-----

Hecho D: incumplimientos reiterados de leyes y acordada.-----

Se le imputa incumplir reiteradamente leyes y acordadas que regulan sobre la materia específica de adopción.-----

Señala la acusación que con su desempeño la jueza transgredió las leyes N° 25.854, N° 14.528, el artículo 600 del Código Civil y Comercial y las Acordadas N° 3607 y 3698.-----

La Dra. Falbo afirma que la jueza omitió realizar la evaluación de los matrimonios inscriptos como aspirantes, no respetó su orden de prelación y convalidó guardas de hecho. Nuevamente, basa su imputación en las testimoniales prestada por funcionarios del juzgado a su cargo, las cuales transcribe.-----

Asegura que la irregular conducta de la jueza se repitió en numerosas causas y por razones de economía procesal hace suyos los cargos y se remite a todo lo expresado en el informe de instrucción de fojas 4385 vta/4503.-----

Encuadra las inconductas en las causales previstas en el artículo 21 incisos d), e), i) y q). Asimismo, entiende que el obrar doloso de la magistrada denunciada se encuentra tipificado en los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 y 249 del C.P.), causal prevista en el art. 20 de la Ley 13.661.- -----

Hecho E: Violación de los arts. 34 y 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Ministerio Público le incrimina haber delegado en colaboradores tareas inherentes a su cargo.-----

Destaca que la Magistrada evadió las consultas de sus asistentes, no ejerciendo el control de sus facultades delegadas.-----

Cimenta su imputación en las declaraciones prestadas por agentes y funcionarios que han afirmado que por expresas órdenes de la Dra. Velázquez, ellos tomaban la totalidad de las audiencias que se fijaban en el Juzgado, que comprenden las previstas en los arts. 36, 842, 833, 636, 637 del C.P.C.C; art. 215 del C.C.; art. 12 de la CDN; arts. 18 y 19 de la Ley 14.528 y art. 11 de la ley 12.569 de Violencia Familiar.-----

Agrega que el personal del Juzgado ha señalado ante la instrucción que muy pocas audiencias fueron recibidas personalmente por la magistrada y que, por expresas órdenes de la Dra. Velázquez, los Consejeros de Familia, funcionarios y agentes del juzgado tenían a cargo la celebración de las mismas. Asimismo, que tales mandatos fueron impartidos en forma verbal, a excepción de las previstas en los arts. 636/637 del C.P.C.C. en las que dispuso un proveído e instructivo al efecto. -----

La acusadora sostiene, además, que en líneas generales la Jueza no tomaba contacto directo con los niños, niñas y adolescentes a su cargo, incumpliendo la manda constitucional prevista en el art. 12 de la C.D.N. lo cual, según expresa, quedó evidenciado en el caso testigo "García Pardo, Roxana s/abrigo".-----

La requirente tipifica la conducta desplegada por la denunciada en las faltas contempladas en los incisos d), e), i) y q) de la Ley 13.661.-----

Hecho F: Incumplimiento de los deberes a su cargo.-----

Le achaca haber delegado sin el condigno control, y en todas las materias de su competencia, los proyectos de sentencia y despachos de mero trámite, transgrediendo la manda del art. 34 incs. 2, 3 y 5 del C.P.C.C.-----

Basa el cargo en las testimoniales prestadas por los empleados del Juzgado ante la Instrucción; que fueron contestes al afirmar que la acusada no confeccionaba sentencias. Reproduce parte de las mismas, entre las cuales se encuentra la de la Auxiliar Letrada, Dra. Georgina Sisella, quien sostuvo que la magistrada no despacha absolutamente nada y no confecciona una sola sentencia, *"...su computadora es virgen, sólo proyectan los funcionarios y despachantes, no hace absolutamente nada de elaboración jurídica, eso sí confía en su gente y firma, pero eso también es una manera de torturar luego al personal diciendo que si pasa algo la responsabilidad es del despachante porque ella 'confía plenamente en el equipo'. Que lo que hace cualquier despachante en el sistema Augusta, V.S. lo modifica o agrega sus iniciales para que quede como de su autoría, cuando no es cierto"* (fs. 322/323).-----

Al ampliar su declaración agregó que *"...no recuerda la dicente ninguna sentencia que hubiera realizado V.S. ..."*-----

Cita también la declaración prestada por el Consejero de Familia, Dr. Jorge Bekerman, quien refirió *"...que las sentencias que proyecta el dicente en general S.S. no las corrige, excepcionalmente pudo haber modificado el porcentaje del sueldo en concepto de cuota alimentaria, nada más que eso. Respecto de alguna medida precautoria, pudo haberle indicado el monto de la traba o hacer lugar a determinada medida..."* (fs. 663/664).-----

Afirma la parte acusadora que la conducta de la Dra. Velázquez encuadra en las previsiones del art. 21 incisos d), e), e i) de la Ley 13.661 (T.O. según Ley 14.441).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Hecho G: Desapego manifiesto a los parámetros convencionales de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes, específicamente el denominado "interés superior".-----

Le atribuye a la magistrada actuar con desconocimiento de la vida de los niños, niñas y adolescentes bajo su protección jurisdiccional. -----

Refiere la acusadora que fue precisamente la total delegación de deberes y funciones correspondientes a su tarea, lo que determinó que la Dra. Velázquez desconociera todo dato de interés sobre los sujetos a su cargo en procesos de abrigo, adopciones y familia. -----

Sostiene que desconoció la ley 26.061, la Convención sobre los derechos del niño, ley 23.849; el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos y Sociales, ley 23.313, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos ley 23.054.

Transcribe parte de las testimoniales brindadas por personal del Juzgado a su cargo. -----

Considera que la conducta descripta importa la comisión de las faltas del art. 21 incs. d), e), i) y q) de la Ley 13.661 y sus modificatorias. -----

Hecho H: Violación al art. 10 de la Ley 14.528.-----

Le endilga a la Dra. Velázquez haber omitido efectuar visitas a niños, niñas y adolescentes alojados con medidas de abrigo en el periodo 2010 a 2015. Manifiesta que con su actuar la acusada puso en riesgo la dignidad, el derecho a ser oído y el pleno desarrollo personal de estos sujetos de derecho, que merecen protección jurisdiccional especial, en franca transgresión al art. 12 de la C.D.N.-----

Nuevamente la Procuración General apontoca su imputación en los testimonios prestados por personal del juzgado a su cargo y lo advertido en los autos caratulados "Pana, Alexis s/abrigo", relacionados con un joven de 16 años quien

luego de ser hallado en situación de calle y de un intento de suicidio, terminó internado en una clínica psiquiátrica, sin que la magistrada acusada haya cumplido con los deberes que le competen. -----

La conducta atribuida configura, a criterio del Ministerio Público, las faltas contempladas en el art. 21 incisos d), e), i) y q) de ley citada.-----

Hecho I: Actos de parcialidad manifiesta.-----

Endilga a la encartada en autos haber brindado un trato preferencial a determinados profesionales de la matrícula.-----

Cita el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por personal del juzgado, el de la Trabajadora Social, Carolina Briega (fs. 1275 del C.J. 20/15), el Consejero de Familia Dr. Jorge Bekerman (fs. 657 C.J. 20/15), la Auxiliar Letrada Dra. María Jimena Eder (fs. 1326 C.J. 20/15), la agente judicial Carolina Fernández Ferrari (fs. 1293 C.J. 20/15).-----

Por ello, la Procuración le imputa las faltas contenidas en los incisos ñ) y q) del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.-----

Hecho J: Graves irregularidades en el procedimiento. -----

Le achaca haber ordenado la alteración de los actos procesales registrados a través del sistema "Augusta" del organismo a su cargo. Señala que la carga informática de proveídos y resoluciones, se practicaban en fechas distintas a las que figuran en el despacho. La Procuración General fundamenta sus imputaciones en las declaraciones testimoniales vertidas ante la instrucción, de las que surge que el sistema Augusta del Juzgado de Familia nro. 1 de Pilar habría sufrido alteraciones en su carga informática como consecuencia de la rúbrica tardía de la Jueza en distintos procesos y también con el objeto de incorporar y/o quitar piezas procesales por expresa disposición de lajudicante. Agrega que lo declarado por los testigos ha sido corroborado por la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

investigación realizada, cita como ejemplo lo constatado en los autos caratulados "Reyes, Leticia Mariel c/Arguello, Marcelo Fernando s/Violencia", en los que la magistrada suscribió el decisorio con fecha 30/12/12 que se corresponde con un día domingo.-----

Para sostener este cargo, reproduce parte de las declaraciones brindadas - entre otros- por la Auxiliar Letrada Dra. María Jimena Eder (1322vta/ 1323 C.J. 20/15), las agentes Analía Savoini (fs. 774), la agente Florencia Tome Fuentes (fs. 679), la empleada Carolina Fernández Ferrari (fs. 1290), la Trabajadora Social Eder Tesei (fs. 762), la Dra. Yolanda Polledrotti (fs. 528) y el ex agente Vladimir Braillard fs. 3476/3477).-----

Describe como "elocuente" la declaración prestada por la agente Susana Herrera, quien refirió que Florencia Fernández tenía una pila enorme de expedientes a los que debía cambiarle el mes a los despachos por orden de la Jueza, de manera tal que quedara demostrado que ella los había firmado el mes anterior (fs. 1355 vta. C.J. 20/15).-----

Aduna que como consecuencia de las irregularidades detalladas y ante la imposibilidad de tomar vista de los expedientes, las partes debían dejar nota de rigor los días martes y viernes, a fin de evitar la firmeza de lo "resuelto".-----

Imputa, en relación a esta parcela fáctica, las faltas previstas en los incisos d), e) y q) del art. 21 de la ley de marras.-----

Hecho K: Acoso Laboral.-----

La parte acusadora le endilga haber incurrido en maltrato como forma de comunicación con sus colaboradores, de manera reiterada. En su escrito acusatorio la Jefa del Ministerio Público detalla quienes fueron objeto de mobbing y su respectiva prueba de cargo.-----

Apoya los cargos en las deposiciones del personal perteneciente al Juzgado de Familia, tanto de los que trabajaron con la magistrada hasta su licencia, como también los que fueron adscriptos a otros organismo departamentales por disposición de la Suprema Corte de Justicia.-----

Cita las declaraciones prestadas en el marco de las actuaciones C.J. 20/15, de la Auxiliar Letrada Dra. Georgina Sissela (fs. 324vta/325), de Yolanda Polledrotti (fs. 523/528), de la Asistente Social Eder Tesei (fs. 748/749), Auxiliar Letrada María Jimena Eder (fs. 1315/1317vta), la ex Secretaria Dra. Ana Clara Villamayor (fs. 1343vta/1344), entre otros funcionarios y empleados.-----

Finalmente resalta los dichos vertidos por el Secretario General de la A.J.B de San Isidro, Sr. Vicente Héctor Marcelo De Gori, quien hace un relato de los malos tratos de la Jueza Velázquez hacia los agentes judiciales y funcionarios, y del miedo a eventuales represalias que invadía a todos ellos, para efectuar la condigna denuncia.-----

Afirma que en el presente tópico, de las probanzas colectadas y de los hechos expuestos por las víctimas resultan conductas tipificadas en los artículos 1, 2, 4, 5 inc. "c" y "d", 6 y 9 y cctes. de la Ley 13.168, y artículo 21, inc. q) y r) de la ley 13.661.-----

V.-La Defensa.-----

V.- a) A fs. 733/40 de estas actuaciones se presenta la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, por su propio derecho y con el patrocinio del Dr. Héctor Granillo Fernández, contestando la vista conferida en los términos del art. 33 de la Ley 13.661. Se opone en lo sustancial a la acusación formulada, ofrece prueba y solicita el archivo de las actuaciones.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Considera que la acusación es ABSURDA y ARBITRARIA, y agrega que por lo extenso de los argumentos que oportunamente expuso al elevado criterio del Honorable Jurado se remite para el presente traslado, a los descargos efectuados en el ámbito de superintendencia de la Corte tanto con fecha 24-11-15 en este proceso SJ 320/15 y su acumulado SJ 327/15, como al efectuado con fecha 15-7-2015 ante la SCBA en el marco de las actuaciones CJ 20/15 y sus acumulados CJ 77 y CJ 46/15, que -dice- responden con total claridad al rechazo de los hechos imputados.-----

En tal entendimiento, en la presentación espontánea que oportunamente efectuara la Magistrada denunciada (147/245) a cuyas bases se remite, dice que las imputaciones deben ser desestimadas por falta de argumentos y elementos de convicción, considerándolas genéricas, dogmáticas y apoyadas en dichos de terceros.-----

Efectúa manifestación en relación a las actuaciones C.J. 20/15, que tramitaron en la órbita de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, y refiere que recién el 18 de junio se le otorgó vista de las mismas pero que el día 23 tuvo acceso a ellas -un expediente de 22 cuerpos- sin posibilidad de obtener copias para hacer un descargo completo. A fs. 184 vta. expone que llegó a acceder a la información el 25 de junio y siempre en forma general, por poco tiempo, dentro de la sede de la aludida dependencia, sin posibilidad de estudiar reflexivamente tamaña extensión de lo actuado.-----

Afirma que dicho accionar es contrario a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y, en particular, de la relativa al derecho a conocer los cargos

y tener el tiempo y los medios para efectuar los descargos (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).-----

Sobre la denuncia formulada por el Colegio de Abogados de San Isidro, manifiesta que desde hace mucho tiempo dicha institución viene desarrollando una campaña de desprestigio en su contra en lo relativo a su condición de magistrada, y que ello es así por cuanto sus autoridades se han hecho eco, públicamente a través de la página web del C.A.S.I, como así también por los diarios de circulación masiva de Pilar, de declaraciones que se habían realizado dentro del restringido marco de la investigación que estaba llevando a cabo la SCBA, y que, como se dijo, tenían carácter reservado, aún para ella.-----

Indica que resulta llamativo que esto ocurra en un Juzgado como el que tuvo a cargo, en el que con aproximadamente 18.000 procesos tramitados y en pleno desarrollo en menos de cinco años de creado, no existieron prácticamente demoras en los despachos, ni colas en la mesa de entrada, ni audiencias fijadas con largos períodos de espera. Señala que al tomar posesión del cargo, puso su mayor esfuerzo por eliminar los trámites burocráticos innecesarios y utilizar otras herramientas tecnológicas a fin de simplificar al máximo la labor de los letrados y, de este modo, agilizar la tramitación de las causas. Que en tal entendimiento, sus decisiones no siempre gustan a todos los operadores del sistema, especialmente a quienes no reconocen en los niños y adolescentes su más preciada entidad de sujetos de derecho.-----

Cita sus antecedentes curriculares en relación al Derecho de Familia y de la Niñez y Adolescencia.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Realiza un pormenorizado análisis de cada una de las imputaciones y, en particular expresa:-----

1) Respecto al primer cargo de la SUPUESTA PROPUESTA A LAS TRABAJADORAS SOCIALES DEL EQUIPO TÉCNICO TESEI y BRIEGA para realizar una "operación de pesca" de personas que quisieran entregar a sus hijos en adopción (embarazadas o con niños ya nacidos), dice que aquellas fueron contestes en cuanto a sus FALSAS AFIRMACIONES y que los denunciantes, con visible intención, omiten toda referencia a lo que las propias declarantes manifiestan en cuanto a que NO TENIAN UNA BUENA RELACION CON LA MAGISTRADA SUSCRIPTA, y que si ello es así, NO RESULTARÍA LOGICO DESDE NINGUN PUNTO DE VISTA QUE LE FUERA A EFECTUAR A ESAS MUJERES UNA PROPUESTA DE ESA ENTIDAD.-Agrega que TODA ESA AFIRMACIÓN DE LAS TRABAJADORAS SOCIALES ES, SIN ATENUANTES, FALSO DESDE EL INICIO AL FIN; que una imputación seria y sustentable JAMAS puede basarse en el absurdo, situación que además salta a la vista ante la existencia de la Dirección de Niñez, que es el órgano encargado de actuar en los casos de vulnerabilidad.-----

2) Respecto al segundo y tercer cargo, esto es, NO VISITAR A MENORES ALOJADOS CON MEDIDAS DE ABRIGO y DESCONOCIMIENTO DE LA HISTORIA DE VIDA DE LOS NIÑOS A SU CARGO, dice que merece una consideración especial.- Que en los casos de los niños alojados en hogares/institutos, siempre ha tenido como prioridad la salida inmediata de esos lugares, tal como lo establece la Convención de los Derechos del Niño -ya desde su preámbulo- y que desde que se hizo cargo del Juzgado ha luchado contra un sistema lento y

burocrático, por lo que comenzó a evaluar con su equipo técnico la realidad fáctica de las familias de los niños internados y la real posibilidad de que pudieran volver al seno de las mismas y que dentro de la celeridad que por disposición personal le imprimía a esos procesos por su naturaleza y contenido y la enorme carga de trabajo, los niños y adolescentes -alcanzados por dichos procesos- concurrían al juzgado a fin de entrevistarse con ella como jueza de su causa, por lo que de ninguna manera se la puede acusar de desconocer sus historias de vida. Agrega que mantuvo contacto en muchos casos en reiteradas oportunidades y existen actas circunstanciadas con el relato de ellos. Que en cada audiencia sus cinco sentidos están plenamente en funcionamiento sin distracción ni apuro alguno y agrega: "JAMAS DEJE DE TOMAR UNA AUDIENCIA CON UN NIÑO O ADOLESCENTE, NUNCA DELEGUE ESTA PARTE DE MI FUNCION".- Continúa diciendo que si por alguna situación de urgencia extrema se encontraba imposibilitada de hacerlo, SIEMPRE ordenaba reprogramar la concurrencia de los niños al JUZGADO; las audiencias se tomaban en su despacho y las actas se realizaban en la computadora que allí se encontraba. Cuando se verificaba la inexistencia de probabilidad de que la familia pudiera revertir las causas que llevaban al dictado de la medida de abrigo, dictaba el estado de abandono y la preadoptabilidad del niño y en la misma resolución ordenaba al equipo técnico buscar en la lista de postulantes del registro de adoptantes, cual sería la familia más adecuada para el niño a fin de otorgarle la guarda mientras se sustanciaba toda la etapa recursiva. Los defensores siempre apelaban, la Cámara Civil y Comercial siempre confirmaba; recurrían ante la SCJBA y eso hacía que el proceso durara dos años, por lo que de no otorgar la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

guarda a una familia del Registro, ello haría que el menor siguiera viviendo en el hogar hasta la finalización del trámite con los problemas psicológicos y físicos que ello trae aparejado. Que cuando la SCBA confirmaba la sentencia, habiendo monitoreado la guarda y verificado el vínculo que el menor había establecido con los guardadores, ahí comenzaba el proceso de guarda preadoptiva que a los seis meses finalizaba con la adopción. Señala que siempre ha decidido con absoluta independencia, real convicción y celo profesional contra la burocracia y el apego a las soluciones tradicionales de un régimen inconstitucional de patronato y eso le trae problemas desde los ámbitos menos evolucionados y más reaccionarios de la sociedad. Concluye que un juez no puede ni debe tener miedo por resolver conforme sus convicciones, si lo hace de acuerdo a lo que la Constitución manda.-----

3) En cuanto al cuarto cargo, INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LOS DEBERES IMPUESTOS EN EL ART. 34 DEL C.P.C.C.-DELEGACION DE FUNCION DE SENTENCIAR EN EL PERSONAL DEL JUZGADO, dice que esta imputación también ES FALSA.- Jamás sería posible una delegación del dictado de una decisión que le corresponde como función jurisdiccional; que el personal del Juzgado realiza proyectos de despacho y sentencia utilizando modelos que se encuentran incorporados al sistema informático que han sido producto de su creación personal, actualizados y modificados atentamente, pero ello EN MODO ALGUNO SIGNIFICA QUE DICTARAN RESOLUCIONES, MUCHO MENOS SENTENCIA EN FORMA PERSONAL, AUN CUANDO EL CASO HUBIERA SIDO SEGUIDO Y TRABAJADO PRINCIPALMENTE POR ALGUNO en virtud de la división del arduo trabajo del Juzgado.- Que controla, revisa y efectúa las

correcciones del proyecto para adecuarlo a su criterio, y que la modalidad descripta ES DE PRACTICA EN TODAS LAS INSTANCIAS DEL PODER JUDICIAL.-

4) Sobre el quinto cargo, MANTENER VINCULOS PREFERENCIALES CON ABOGADOS DE LA MATRICULA Y JUSTICIABLES, también es visiblemente FALSO.- Agrega que ha ejercido la profesión de abogada por más de 20 años antes de ingresar al Poder Judicial y lo ha hecho en forma intensa, por lo cual existe una larga lista de abogados que ha conocido en dicho ejercicio profesional como a través de la concurrencia a actividades académicas, que realiza desde hace años en forma permanente y destacada, pero sin embargo ello no amerita de su parte y en relación al cargo de Jueza que ejerce que debiera inhibirse de intervenir en ninguna causa.- Asimismo, que nadie puede considerar que los denominados "AMIGOS" que integran el facebook sean aquellos con los que se tiene vínculo real y concreto.-----

5) En relación a la sexta cuestión, RESOLUCIONES QUE HABRIAN APARECIDO FIRMADAS POR LA SUSCRIPTA CUANDO SE ENCONTRABA EN EL EXTRANJERO, dice que, como bien lo reconoce el Colegio de Abogados en su denuncia, la tarea del "presentismo" en una dependencia judicial es responsabilidad exclusiva del Secretario y que no puede explicar por qué la Secretaria la registró como presente cuando no estaba en el Juzgado ni entiende cómo habría realizado proyectos o continuado el trámite de las causas sin requerir la firma de otro Juez. Agrega que mantenía una relación excelente con la Secretaria a tal punto que le propuso un ascenso a Consejera de Familia, cargo que desempeña hasta el día hoy. Que nunca tuvo conocimiento hasta la investigación realizada por la SCBA de lo que la Secretaria había registrado en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

relación al presentismo y que pensar que a seis meses de la apertura del Juzgado se le impute violencia y que la funcionaria lo hiciera porque "la obligaron" carece de todo sentido común. Que en oportunidad de intervenir Resolución de Conflictos de la Suprema Corte en el año 2011, era tal la desprolijidad en la Secretaría, sobre todo en cuanto al presentismo que colaboró dando indicaciones a fin de que se registrara correctamente. Ante la gran cantidad de firma y al advertir que colocar la fecha impresa podía inducir a errores en los asientos y que podría no coincidir con la firma, implementó el espacio en blanco que la mayoría de las veces, completaba de su puño y letra y, otras veces, lo hacía la Secretaria al momento en que lo firmaba.-----

6) Sobre la séptima cuestión, ACOSO LABORAL-FUNCIONAL-INCONDUCTAS PREVISTAS EN LA LEY 13.168 (arts. 2, 4, 5, 6, 7, y 9), reitera lo expuesto en el escrito de descargo que agrega y solicita su RECHAZO IN LIMINE. Destaca, criticando la imputación, la escasa elaboración de lo que se pretende sea un cargo en su contra, todo lo cual deriva en la confección tipo listado antes que una madura y elaborada conclusión.-----

Además adjudica parcialidad al informe de los Instructores de la Corte al no haber considerado los testimonios de los agentes que declararon la verdad en forma desapasionada, teniendo sólo en cuenta aquellos que la comprometen.---

7) En relación a la cuestión ocho, REITERADAS AUSENCIAS DE LA SUSCRIPTA SIN JUSTIFICACION Y/O SIN AUTORIZACION NO OBSTANTE REGISTRARSE "PRESENTE" EN EL SISTEMA DE ASISTENCIA DIARIO, accionar que importa denegación de justicia, se remite en lo sustancial al descargo efectuado en la Secretaría de Control Disciplinario, en el cual entre otros

argumentos consigna el derecho que les asiste a los magistrados de ausentarse hasta dos días del despacho con la sola notificación al superior, lo que así hizo mediante nota enviada en original, previa comunicación vía mail, como establece el sistema vigente.-----

Sin perjuicio de lo cual, alega que la SCBA no realizó ninguna imputación sobre las ausencias denunciadas. Todas han sido otorgadas y convalidadas por la Suprema Corte, conforme reglamentación vigente y pese a ello se insiste en calificarlas de irregulares.-----

8) Sobre la cuestión, ALTERACION DE LOS REGISTROS INFORMATICOS DEL JUZGADO POR ORDEN DE LA SRA. JUEZA, es absolutamente falsa y niega haber dado orden a fin de que realizara alguna irregularidad y mucho menos bajo amenaza.-----

Manifiesta que han existido errores involuntarios, como por ej. consignar una fecha que era un domingo, o al utilizar un modelo quedo asentada la presencia de personal de la Asesoría de Menores cuando no fue así, errores que al ser advertidos fueron subsanados automáticamente. Esto se ha tratado de una infrecuente excepción, teniendo en cuenta el enorme caudal de procesos en trámite, lo cual pone en evidencia --a su entender- que la imputación es de mínima envergadura.-----

9) En relación a la décima causal HABER INCURRIDO EN GROSEROS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE SELECCIÓN Y ELECCION DE LEGAJOS INSCRIPTOS EN EL REGISTRO CENTRAL DE ASPIRANTES A GUARDAS CON FINES ADOPTIVOS DESOYENDO LAS PREVISIONES LEGALES AL HABER OMITIDO EVALUAR O SELECCIONAR



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

MATRIMONIOS INSCRIPTOS O NO RESPETAR EL ORDEN DE PRELACION DE LOS MISMOS CONVALIDANDO GUARDAS DE HECHO- EXISTENCIA DE SEVERAS ANOMALIAS EN LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS DE ABRIGOS, GUARDAS Y ADOPCIONES, refiere que en todos los procesos se hizo aplicación de los principios de garantía de los niños y adolescentes concedidos y reconocidos por la Constitución Nacional.-----

Manifiesta que la obediencia a las resoluciones y acordadas reglamentarias de ninguna manera debe impulsar a cometer actos que violen los derechos humanos establecidos en la Carta Magna en cuanto a niños y adolescentes.----

Asimismo, pone de resalto que en el año 2012 el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires la distinguió altamente otorgándole la "Mención a la mujer innovadora 2012 en defensa de los derechos de los niños", como así también señala que muchos de los criterios que ha adoptado en sus decisiones han sido receptados por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-----

Finalmente la magistrada, en pos de su defensa señala, además de lo precedentemente expuesto, que entre otros problemas centrales que atañen al trabajo cotidiano de los Juzgados de Familia en nuestra Provincia, se encuentra el de los niños de siete a ocho años promedio, que sufren de alguna patología física o psicológica o los que pertenecen a una familia de varios hermanos de diferentes edades PORQUE A SU RESPECTO MERMAN SIGNIFICATIVAMENTE LAS POSIBILIDADES DE ENCONTRARLES UNA FAMILIA EN LOS REGISTROS DE ADOPTANTES.- Que muchos casos en los que le tocó resolver, los niños establecían vínculos afectivos que se daban naturalmente con personas que ayudaban en los hogares retirándolos los fines de semana y en los recesos

vacacionales; práctica común en los hogares que se intensifica durante las fiestas de fin de año, vacaciones, etc..- Los vínculos que se establecen son tan fuertes que en muchas ocasiones los mismo chicos pedían vivir con esa familia, en cuyos casos el equipo técnico los evaluaba, y si estaba todo bien se les otorgaba la guarda simple a esas familias, que no se encontraban inscriptas en el registro porque en realidad nunca había sido su intención adoptar y que de no ser así, esos chicos estarían sentenciados a continuar en el hogar o pasando por varios "hogares", que tienen una limitación de edad para permanecer, y que trae aparejado incluso la separación de los hermanos hasta que cumplan los 18 años de edad.-----

Agrega que existe sobrada jurisprudencia de la Corte Nacional y provincial, sobre el papel "instrumental" del Registro de Adoptantes y de "ayuda" al Juez, pero que no debe tomarse por los operadores del sistema de niños y adolescentes como si se tratara de la Santa Biblia para los judíos y los cristianos.-----

"...NO HAY SOLUCIONES PREVIAMENTE DISPUESTAS COMO LA MEJOR Y MÁS ACERTADA DECISION EN EL CONFLICTO DE FAMILIA EN QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS NIÑOS Y ADOLESCENTES".-----

RESALTA QUE EN TODAS LAS CAUSAS RESPECTO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUS DECISIONES HAN SIDO ACOMPAÑADAS POR LAS ASESORAS DE MENORES Y RESULTARON CONFIRMADAS POR LAS SALAS DE LA CAMARA DE APELACIONES DEPARTAMENTAL Y POR LA SCBA.-----

Realiza una breve referencia en relación a la que dice insólita imputación de haber recibido dádivas, recompensas u obsequios en cuanto a su función de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

magistradas que no sólo NIEGA en forma absoluta y rotunda y que si alguien hubiera tenido la atención de entregar algo por el estilo, mínima y limitada, es plenamente posible que no se hubiera enterado ya que su escritorio se encuentra en la planta superior y no está demasiado tiempo en mesa de entradas o las dependencias de la planta baja; que se tratan sólo de rumores que el Colegio de Abogados denunciante se esfuerza en señalar con inconfundible fin de perjudicar y perjudicar a la Magistrada.-----

Hace expresa reserva del CASO FEDERAL.-----

V.b) Con fecha 19 de diciembre del corriente año se presentó del abogado defensor de la Dra. Velázquez, Dr. Héctor M. Granillo Fernández y manifestó como cuestión dirimente para el presente proceso que su pupila presentó durante el mes de noviembre ppdo. la renuncia a su cargo, la cual se encuentra en pleno trámite en la actualidad.-----

Respecto de la mentada presentación, corresponde señalar que no obra en las presentes actuaciones el decreto del Poder Ejecutivo de aceptación de la renuncia formulada por la Dra. Velázquez por lo que, conforme a lo prescripto en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento, la encartada continúa perteneciendo a los cuadros del Poder Judicial y, por ende, se encuentra sometida a la jurisdicción de este Jurado.-----

VI.- En relación a los hechos descriptos por los acusadores, existen elementos suficientes con el grado de certeza -verosimilitud- que este estado procesal requiere, para admitir la acusación y en consecuencia proceder a la suspensión dela acusada.-----

VI. 1) En primer lugar, corresponde resaltar que la verosimilitud de los hechos denunciados ya ha sido analizada y verificada por este Jurado en el acápite VII.1 de la Resolución dictada con fecha 31 días de marzo de 2016, en ocasión de proceder al apartamiento preventivo de la magistrada, por exigencia de la norma que lo regula (art. 29 bis de la ley 13.661 –texto según ley 14.441-).----- En tal oportunidad, se puso de resalto que la verosimilitud de los hechos referidos se encuentra demostrada a partir de lo investigado en el expediente administrativo C.J. 20/15 y sus acumulados, instruidos por la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia que obran agregados como anexos en este proceso.-----

A su vez, fueron tenidas en consideración sendas declaraciones testimoniales de agentes y funcionarios, muchos de ellos pertenecientes al Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, el informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 1418/1425), las planillas de presentismo de la Secretaría de Personal de la Suprema Corte (fs. 687/701), la información sobre licencias concedidas a la Dra. Velázquez (fs. 494 y 687), el informe de la Subsecretaría de Tecnología Informática del Superior Tribunal provincial (fs. 1954/1962) y lo que en principio surge de lo actuado –entre muchos otros- en los expedientes judiciales “Pedrozo, Pilar s/guarda con fines de adopción” (fs. 340); “N.N o Lugones, Kiara s/abrigo” (fs. 439 y ss.), “Villalba, Máximo y otros s/abrigo” (fs. 982)); “García Pardo, Roxana Carla s/abrigo” (fs. 3433), “Velázquez, Alejandra c/Zabalza, Hugo s/medidas cautelares” (fs. 3402), “Pana, Alexis s/abrigo” (fs. 292).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Teniendo en consideración que los elementos de juicio obrantes en los presentes actuados se han mantenido inalterables, la conclusión allí vertida no puede variar en esta etapa procesal.-----

VI. 2) En segundo lugar corresponde resaltar que, conferidos los traslados previstos por el art. 30 de la ley 13.661, no solo los denunciantes han decidido asumir el rol acusador, sino que también la Comisión Bicameral se ha manifestado en tal sentido.-----

VI. 3) En tercer término cabe tener presente que con fecha 21 de septiembre de 2016 la Suprema Corte de justicia, teniendo en consideración la proximidad del vencimiento del apartamiento preventivo dispuesto respecto de la Dra. Velázquez, resolvió -en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 32 inciso f) de la Ley 5827- otorgarle licencia por el término de noventa (90) días a partir del 4 de octubre del corriente año -v. fs. 721/722-.-----

Para así decidir, consideró que aún subsisten las circunstancias que motivaron el licenciamiento de la aludida magistrada por medio de las Resoluciones de la Suprema Corte N° 1166/15 y sus sucesivas prórrogas, que tornaba inadmisibles la reincorporación de la magistrada al ejercicio de sus funciones.----

El 14 de diciembre del corriente año la Suprema Corte por resolución 2903/16 otorgó, en similares términos, una nueva licencia por el término de noventa (90) días.-----

VI. 4) Por último, el esfuerzo de la defensa de la magistrada en pos de demostrar inexistencia de conductas anómalas en su actividad funcional, que en líneas generales se basó en las presentaciones efectuadas con anterioridad a la decisión adoptada por este Cuerpo en oportunidad de disponer el apartamiento

preventivo en los términos del art. 29 bis –manifestación espontánea y descargo en los expedientes administrativos-, no resulta suficiente para enervar los cargos imputados por los acusadores, analizados los mismos a luz de las exigencias valorativas preliminares que exige la norma para esta etapa procesal, sustentados –como se expresara- en contestes testimonios y prueba documental que tornan *prima facie* plausibles las imputaciones endilgadas.-----

Por lo tanto, los elementos traídos por los acusadores arrojan el grado de convicción suficiente, que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que la Dra. Velázquez desarrollara actividades irregulares en el ejercicio de su función –sin perjuicio de su ulterior calificación en el momento oportuno-, situación que requiere profundizar el examen de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente. Ello amerita el paso a la siguiente etapa procesal.-----

En consecuencia, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable, en el art. 38, 40, 48 y cctes. de la ley de marras.-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, **RESUELVE**:-----

PRIMERO: Declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir las acusaciones formuladas contra la Dra. Alejandra Claudia Velázquez (art. 34 Ley 13.661).-----

SEGUNDO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente a la magistrada referida (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el embargo sobre el 40 %



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de su sueldo (art. 35 Ley cit.) y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.-----

TERCERO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.-----

CUARTO: Tener presente el planteo del caso federal formulado por la defensa y de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----

QUINTO: Agregar y tener presente la copia del escrito de renuncia a su cargo, por parte de la Dra. Alejandra Velázquez, acompañado por su defensa.-----
Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 11,29 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. LUIS ESTEBAN GENOUD
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

